



Resolución Directoral Regional

N° 86 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene: Memorando N° 104-2020/GRP-480500 de fecha 10 de febrero de 2020, Escrito de registro N° 42899 de fecha 29 de octubre de 2019, Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 603-2015/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 04 de diciembre del 2015, Informe N° 07-2020-GRP-420020-500-YNQG de fecha 25 de febrero de 2020 e Informe Legal N° 73-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 603-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 04 de Diciembre del 2015, se sancionó a los señores Guillermo Cherre Nunura y Mercedes Periche de Cherre, identificado con DNI N° 03466713 y 03466559 respectivamente, con una multa equivalente a 32.44 Unidad Impositiva Tributaria - UIT, por haber incrementado la capacidad de bodega de su embarcación pesquera "DON GUILLERMO II" de matrícula PT-23029-CM, con permiso de pesca otorgada mediante Resolución Directoral N° 098-2006-GRP-420020-100 del 26 de Setiembre del 2006, sin contar con la autorización correspondiente, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 083-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRDE del 15 de abril de 2016 la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resuelve Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por los señores Guillermo Cherre Nunura y Mercedes Periche de Cherre, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 603-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 04 de diciembre de 2015.

Que, con solicitud de registro N° 42899 de fecha 29 de octubre de 2019, los señores Guillermo Cherre Nunura y Mercedes Periche de Cherre, se acogen a la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna según el Decreto Supremo N° 0017-2017-PRODUCE, solicitando el recálculo de la sanción impuesta por la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 603-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 04 de diciembre de 2015.

Que, con Memorando N° 104-2020/GRP-480500 de fecha 10 de febrero de 2020, el jefe de la Oficina de Recaudación solicita a la Dirección Regional de la Producción, pronunciamiento del acogimiento al Principio de Retroactividad Benigna presentada por los señores Guillermo Cherre Nunura y Mercedes Periche de Cherre para el pago de multa.

Que, mediante Informe N° 07-2020-GRP-420020-500-YNQG de fecha 25 de febrero de 2020, la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia - DISECOVI Piura, recomienda declarar procedente la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna de la Norma para el pago de multa presentada por los señores Guillermo Cherre Nunura y Mercedes Periche de Cherre, en ese sentido el valor de la multa que le corresponde pagar conforme este beneficio es 3.503520 UIT, debiendo conservar su vigencia en los demás extremos la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 603-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 04 de diciembre de 2015.

Que, mediante Informe N° 72-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO, la oficina de Asesoría Legal recomienda continuar con el trámite correspondiente.





Resolución Directoral Regional

N° 86 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

Que, el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, señala que los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes: "(...) Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces, conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias, evalúan y resuelven los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia". En ese sentido, la Dirección Regional de la Producción Piura, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa.

Que, el mencionado decreto supremo señalado líneas arriba, establece en su Segunda Disposición Complementaria Final, que su entrada en vigencia es a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria de dicho Decreto Supremo dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado (...). Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS."

Que, el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General, modificado por el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como Principio de la Potestad Sancionadora Administrativa, Irretroactividad: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

Que, en ese sentido es de verse que mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 603-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 04 de diciembre de 2015, se sancionó con una multa de 32.44 UIT a los señores Guillermo Cherre Nunura y Mercedes Periche de Cherre, por haber incrementado la capacidad de bodega de su embarcación pesquera DON GUILLERMO II de matrícula PT-23029-CM, con permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 098-2006-GRP-420020-100 del 26 de setiembre del 2006, sin contar con autorización correspondiente; habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.





Resolución Directoral Regional

N° 86 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 083-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRDE del 15 de abril de 2016 la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resuelve Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por los señores Guillermo Cherre Nunura y Mercedes Periche de Cherre, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 603-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 04 de diciembre de 2015.

Que, el numeral 19 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que constituye infracción: "Incrementar la capacidad de bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente."

Que, el Código 19 del Anexo Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece la infracción antes descrita debe ser sancionada con decomiso y multa; debiéndose aplicar para la determinación e imposición de la multa, la fórmula señalada en el artículo 35 numeral 35.1 del RESFPA:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F).$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Que, el numeral 35.2 del referido artículo precisa que el Ministerio de la Producción actualizará anualmente los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B, actualizando a demás cada 02 años los valores de la variable P mediante Resolución Ministerial.

En ese sentido la fórmula conforme al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE es el siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.3 \times 12.976)}{0.5} \times (1 + 0.8) = 3.503520 \text{ UIT}$$

Que, es de precisar que para la aplicación de la presente fórmula se ha tomado en cuenta que el artículo 44¹ del RESFPA establece que para la imposición de las sanciones, se debe aplicar, de ser el caso,

¹ Artículo 44.- Agravantes

4. Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%.



Resolución Directoral Regional

Nº 86 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

los factores agravantes, y siendo que mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE, de fecha 03 de diciembre de 1997, se declaró a la Ancholeta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor agravante del 80% conforme al numeral 4 del artículo mencionado.

Que, de lo señalado se desprende que si bien al momento de emitirse la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 603-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, la multa fue calculada tomando en cuenta el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el mismo que se encontraba vigente en ese entonces; sin embargo teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y al resultar la aplicación de la fórmula contenida en ella más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el estado del presente proceso la Retroactividad Benigna de la norma, siendo la multa que corresponde pagar a los solicitantes 3.503520 UIT, debiéndose declarar Procedente en este extremo la solicitud presentada por los administrados.

Es de precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud del administrado de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 603-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 04 de diciembre de 2015, en todo lo que no se oponga a la Resolución a emitir.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 10 de agosto de 2020, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna de la norma presentada por los **GUILLERMO CHERRE NUNURA** identificado con DNI N° 03466713 y **MERCEDES PERICHE DE CHERRE** identificada con DNI N° 03466559, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el Inciso 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, modificado por el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-



Resolución Directoral Regional

Nº 86 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

2019-JUS, por lo que el valor recalculado de la multa que corresponde pagar a los antes mencionados es 3.503520 UIT.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONSERVAR la vigencia en los demás extremos de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 603-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 04 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a los señores Guillermo Cherre Nunura y Mercedes Periche de Cherre, con domicilio en Jr. Ancash N° 322 Paita - Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Mg. Ing. MANUEL DOMINGO QUEREVALÚ TUME
Director Regional de la Producción de Piura